

de 1994, queda definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia Resolución Corporativa.

En cumplimiento del artículo 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre para los recursos previstos en el artículo 17-1 de dicha Ley, y artículo 8 apartado dos de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y los artículos modificados de la Ordenanza, elevado ya a definitivo, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Logroño, 15 de marzo de 1994.— El Alcalde.

**CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL**

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1994, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

El Ayuntamiento Pleno basándose en los siguientes fundamentos:

1. La conveniencia y necesidad de modificar e introducir algunos apartados en los artículos 5, 12 14 y 15 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas, para adaptarlos a lo establecido en la Ley 22/1993 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.
2. Los artículos 92.dos de la ley indicada anteriormente y 16 y 17 de la 39/1988 de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 31 de enero de 1994 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 31 de enero de 1994.

Adopta los siguiente acuerdos:

Primero: Modificar el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que quedara redactado de la siguiente forma:

**Artículo 12.**— Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo 10 de esta ordenanza se aplicaran los índices de situación siguientes atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	INDICE APLICABLE
Primera .....	1,70
Segunda .....	1,60
Tercera .....	1,25
Cuarta .....	1,15
Quinta .....	1,00

Segundo: Derogar en la Ordenanza indicada el párrafo tercero del apartado 2. del Artículo 15, añadir un nuevo párrafo al apartado 6. del Artículo 14 e incorporar en el Artículo 5 un apartado 4. que quedaran redactados respectivamente en los términos siguientes:

**Artículo 14.**— 6. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar en este Ayuntamiento la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

**Artículo 5.**— 4. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutaran de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de Bonificación
Primer año .....	75
Segundo año .....	50
Tercer año .....	25
Cuarto año .....	tributación plena

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a

los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos cuando se trate de cuotas de carácter municipal, siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan, en el plazo establecido para efectuar la declaración de alta en el impuesto. Transitoriamente para quienes hayan iniciado la actividad dentro del ejercicio de 1994 y con anterioridad a la publicación definitiva de la modificación de esta ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, el plazo de solicitud sera de diez días hábiles a contar desde el siguiente a dicha publicación.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la ejerza por primera vez a partir del 1 de enero de 1994, se solicite en el plazo establecido y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Tercero: Las anteriores modificaciones entraran en vigor con efectos 1 de enero de 1994 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto: Elevar a definitivo el presente acuerdo si durante el periodo de exposición publica no se presentara reclamación o sugerencia al mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 7 de febrero de 1994.— Vº Bº El Alcalde.

**ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

**Artículo 5.**— 4. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutaran de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de Bonificación
Primer año .....	75
Segundo año .....	50
Tercer año .....	25
Cuarto año .....	tributación plena

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos cuando se trate de cuotas de carácter municipal, siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan, en el plazo establecido para efectuar la declaración de alta en el impuesto.

Transitoriamente para quienes hayan iniciado la actividad dentro del ejercicio de 1994 y con anterioridad a la publicación definitiva de la modificación de esta ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, el plazo de solicitud sera de diez días hábiles a contar desde el siguiente a dicha publicación.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la ejerza por primera vez a partir del 1 de enero de 1994, se solicite en el plazo establecido y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

**Artículo 12.**— Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo 10 de esta ordenanza se aplicaran los índices de situación siguientes atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	INDICE APLICABLE
Primera .....	1,70
Segunda .....	1,60
Tercera .....	1,25
Cuarta .....	1,15
Quinta .....	1,00

**Artículo 14.**— 6. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar en este Ayuntamiento la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Logroño, 15 de Marzo de 1994.— El Alcalde.